



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0296-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0066/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0066/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0296-2023, relativo al recurso de apelación incoado por la señora Fior Daliza Ramírez García, contra la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Bayaguana y el Movimiento Patria Para Todos (PPT), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por la ciudadana Fior Daliza Ramírez García, contra la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana, en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas del Movimiento Patria Para Todos (PPT) presentada de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado en contra de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Municipal de Bayaguana en fecha 28 del mes de noviembre del año 2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0296-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0066/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0066/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0296-2023, relativo al recurso de apelación incoado por la señora Fior Daliza Ramírez García, contra la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Bayaguana y el Movimiento Patria Para Todos (PPT), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por la ciudadana Fior Daliza Ramírez García, contra la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana, en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas del Movimiento Patria Para Todos (PPT) presentada de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado en contra de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Municipal de Bayaguana en fecha 28 del mes de noviembre del año 2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO modificar la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Municipal de Bayaguana de fecha 28 del mes de noviembre del año 2023, y en consecuencia ORDENAR a la junta electoral del municipio de Bayaguana. aceptar y/o inscribir la candidatura a VICEALCALDESA de la señora candidata por el municipio de Bayaguana señora FIOR DALIZA RAMIREZ GARCIA, por esta haber nacido en el municipio de Bayaguana y residir en el municipio por el cual se postula.

TERCERO: Ordenar que la sentencia que intervenga le sea oponible a la Junta Central Electoral, por ser este el Organismo rector del proceso Electoral.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-387-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, sin que se produjera a la fecha depósito al respecto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La recurrente pretende la nulidad parcial de la resolución que decide sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Movimiento Patria Para Todos (PPT) en el nivel de alcaldes y regidores por el municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, en razón de que “(...) en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2023, la Junta Municipal de Bayaguana emitió la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, por medio de la cual rechazó o no aceptó la candidatura de la señora FIOR DALIZA RAMIREZ GARCIA candidata a Vicealcaldesa del municipio de Bayaguana, por no tener división territorial del municipio de la cual aspira” (*sic*).

2.2. Sobre este particular, agrega que “(...) la decisión de la Junta municipal de Bayaguana de rechazar la candidatura a Vicealcaldesa, aun habiendo nacido en el municipio de Bayaguana conforme se establece por su acta nacimiento y residir en el municipio, con lo cual se estaría violentando el derecho constitucional de elegir y ser elegido, razón por la cual incoamos el presente recurso de apelación a fin de que se modifique la resolución recurrida y por vía de consecuencia la Junta Municipal de Bayaguana garantice la libre participación en el venidero proceso electoral de la recurrente FIOR DALIZA RAMÍREZ GARCÍA, quien se postula como candidata a Vicealcaldesa del Municipio de Bayaguana” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, se modifique la resolución atacada para que se inscriba a la recurrente en la posición de vicealcaldesa en el municipio de Bayaguana, por el Movimiento Patria Para Todos (PPT); finalmente, (iii) que se ordene la oponibilidad de la presente sentencia a la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. Los recurridos Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Bayaguana y el Movimiento Patria Para Todos (PPT), no aportaron escrito al presente proceso, debido a que no se produjo notificación del mismo con respecto a estos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana;
- ii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral de la ciudadana Fior Daliza Ramírez García.

4.2. Los recurridos, la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Bayaguana y el Movimiento Patria Para Todos (PPT), no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS

6.1. En el caso de marras, se pretende la revocación parcial por vía de apelación de la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana, que refiere a la propuesta de candidaturas en los niveles de alcaldes y regidores del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, depositada por el Movimiento Patria Para Todos (PPT), de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Revocación solicitada por la ciudadana Fior Daliza Ramírez García, quien fuere excluida mediante la referida resolución por alegarse que esta no pertenecía al municipio por el cual aspiraba a la posición de vicealcaldesa.

6.2. A los fines de que se produjera la instrucción del proceso esta Corte emitió el Auto núm. 384-2023 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue retirado en fecha tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), por el licenciado Cristian A. Calderón Minyetty, representante legal de la parte recurrente, y que otorgaba un



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazo de veinticuatro (24) horas para producir la debida notificación a la parte recurrida. Llegados a esto, es importante establecer que el procedimiento para el conocimiento en cámara de consejo de los recursos de apelación sobre resoluciones de propuestas de candidaturas se encuentra estrictamente regulado a través del artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

6.3. Es evidente que en el presente caso se han inobservado las disposiciones contenidas en el citado artículo, debido a que a pesar de que el auto fue expedido en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no fue retirado hasta el tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y a partir de dicha fecha, la parte recurrente no procedió a realizar las notificaciones requeridas, demostrando una grave inactividad con respecto al proceso aperturado por esta.

6.4. Esto denota falta de interés de la recurrente, que no ha procedido a dar curso a su propio proceso, siendo la sanción a dicha falta la inadmisibilidad del recurso, tal como se plasma en la disposición citada. Asimismo, este Colegiado expresa que dicha sanción a la inactividad o desidia de la parte recurrente, coadyuva a respetar los *principios de preclusión y calendarización*, esenciales en el proceso electoral, recordando el criterio reiterado de esta Corte que sostiene que “en esta materia rigen los principios de preclusión y calendarización, cuya observación por parte de este Tribunal se impone con el fin de garantizar y proteger el principio de optimización de certeza electoral, habida cuenta que este, a su vez,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se traduce en que los efectos jurídico-electorales de situaciones consolidadas no sean retrotraídos, pues ello constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”¹.

6.5. De modo que, no puede la parte recurrente pretender que esta Corte aguarde de manera indefinida a que cumpla con los requisitos que el Reglamento fija a pena de inadmisibilidad, ni mucho menos que se aboque a conocer el fondo del recurso frente a la omisión procedimental acontecida, debido a que esto último comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del recurso de la especie, infracción que a su vez opera en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes involucradas, que no han tenido la oportunidad presentar sus defensas al no ser comunicadas del recurso.

6.6. En estas circunstancias, debe declararse inadmisibile de oficio el recurso interpuesto, en razón de que la recurrente no cumplió con el plazo para la notificación del mismo, otorgado por el Auto rendido por la Presidencia de este Tribunal, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, operando lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Fior Daliza Ramírez García, contra la Resolución s/n fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Bayaguana, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. 387-2023 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que autorizó a la

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-123-2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync